



RESOLUCIÓN N° 1617-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 845-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la procuradora adjunta, Rocío del Carmen Egusquiza Chil, contra la Resolución n.° 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 821,63 m², ubicado en el Lote CE del Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breugel Douglas, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral n.° P01162615 del Registro de Predios de Lima y anotado en el CUS n.° 13586, Zona Registral n.° IX – Sede Lima (en adelante “el predio”); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Resolución n.° 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2019 (en adelante “la Resolución”, fojas 39 y 40), esta Subdirección declaró la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad respecto de “el predio”, debido, entre otros, a que “el predio” se encontraba

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



totalmente desocupado, no presentaba edificación, ni cerco perimetral que restrinja el acceso y/o custodia del mismo, además de encontrarse acumulación de desmorte, conforme se detalla en las Fichas Técnicas n.º 0707-2017/SBN-DGPE-SDS del 10 de abril del 2017 (foja 6) y 1927-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2018 (foja 32), así como en el Informe n.º 873-2017/SBN-DGPE-SDS (foja 4 y 5);

Respecto del recurso de Reconsideración y su calificación

4. Que, mediante escrito, presentado el 17 de octubre de 2019, (S.I. n.º 34102-2019, [fojas 59 al 73]), la procuraduría pública del Ministerio de Educación, representada por la procuradora adjunta, Rocío del Carmen Egusquiza Chil (en adelante "la recurrente") presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución" para lo cual adjuntó como nueva prueba la documentación siguiente: i) copia simple del Oficio n.º 3583-2019-DUGEL VENTANILLA (foja 64); ii) copia simple del Informe n.º 328-2019/UGEL-VENTANILLA/AGI/INFRA (fojas 65 al 70); asimismo, sustenta el referido recurso a través de los argumentos que se detallan a continuación:

4.1. Alega que, mediante el Informe n.º 328-2019/UGEL-VENTANILLA/AGI/INFRA del 15 de octubre de 2019 (fojas 65 al 70), suscrito por el Ing. José E. Ayala Fiestas, especialista en infraestructura de la UGEL – Ventanilla, se precisa en el ítem de análisis, que no existe material de desmorte sobre "el predio" tal como se demuestra en las tomas fotográficas que se anexan al citado informe, el mismo que se adjunta como nueva prueba que acredita la inexistencia de desmorte y el uso de "el predio" por parte de los pobladores;

4.2. Sostiene que, si bien es cierto que "el predio" se encuentra desocupado, es posible edificar un centro educativo en atención a la norma contenida en la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU que otorga partidas presupuestales a los Gobiernos Regionales, ya que los terrenos con pendientes pueden ser resueltos con plataformas, terrazas, entre otras alternativas técnicas, considerando las condiciones geográficas del territorio, como lo señala el ítem de conclusiones del Informe n.º 328-2019/UGEL-VENTANILLA/AGI/INFRA y el hecho que éste señale que no es posible elaborar anteproyectos de obra a desarrollar en "el predio" no significa que en el futuro si se desarrollen proyectos cumpliendo con las condiciones y requisitos señalados; toda vez que los informes existentes sobre las condiciones de "el predio" para cumplir con la finalidad educativa fueron emitidos con fecha anterior a la expedición de la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU como es el caso del Informe N° 231-2017-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 23 de mayo de 2017;

4.3. Señala que, según lo expuesto en los párrafos precedentes resulta válido afirmar que se ha demostrado que "el predio" se encuentra desocupado y por ende posible de implementar la edificación en una institución educativa, toda vez que en forma reciente se ha emitido la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU del 12 de marzo de 2019 que otorga partidas presupuestales a los Gobiernos Regionales, más aún si se tiene en cuenta que los terrenos con pendientes pueden ser adecuados para fines de construcción con plataformas, terrazas, entre otras alternativas técnicas considerando las condiciones geográficas del territorio;

4.4. Manifiesta que, lo expuesto en sus argumentos esgrimidos desvirtúan lo expresado en el artículo 2º de la parte resolutive de "la Resolución", ya que se ha demostrado que con la reciente expedición de la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU es posible cumplir con la finalidad educativa de "el predio", además se acredita que el Ministerio de Educación viene adoptando las acciones necesarias para cumplir con la finalidad para el cual fue otorgado (finalidad educativa), máxime si el plazo otorgado para cumplir con dicho fin es indeterminado tal como consta en la asiento 00001 de la partida de "el predio";





RESOLUCIÓN N° 1617-2019/SBN-DGPE-SDAPE

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección calificar la admisibilidad del recurso presentado, es decir, si fue presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y si cumplió con presentar nueva prueba, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG");

Respecto al plazo

5.1. Tal como consta el cargo de notificación n.° 02118-2019/SBN-GG-UTD del 23 de setiembre de 2019 (fojas 58), se tiene por bien notificada a "la recurrente", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del "TUO de la LPAG"⁴. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de octubre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la recurrente" presentó el recurso de reconsideración el 17 de octubre de 2019 (fojas 59 al 73), es decir, dentro del plazo legal;

Sobre la nueva prueba

5.2. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

6. Que, en virtud de lo expuesto en los numerales 5.1) y 5.2) de la presente resolución, se tiene por admitida a trámite la reconsideración presentada por "la recurrente", por lo que corresponde pronunciarse por los aspectos de fondo del recurso;

6.1. Que, en relación al argumento expuesto en el ítem 4.1) del cuarto considerando de la presente y de los documentos presentados, se pretende demostrar la inexistencia de desmonte en "el predio", en base al análisis realizado en el Informe n.° 328-2019/UGEL-VENTANILLA/AGI/INFRA, el cual señala la inexistencia de desmonte dentro de "el predio"; sin embargo, de la lectura completa de la parte analítica y conclusiva del informe previamente glosado, se señala también lo siguiente: a) no presenta cerco perimétrico ni cartel que indique que es de uso de educación, b) inexistencia de información y/o documentación sustentatoria respecto a las acciones de conservación, mantenimiento, resguardo, ni gestiones para su uso y creación de un centro educativo sobre "el predio", lo que demuestra claramente el incumplimiento de las obligaciones por parte del Ministerio de Educación, cuestión que no hace más que confirmar los fundamentos expuestos en "la resolución";

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

6.2. Que, en relación al argumento expuesto en los ítems 4.2) y 4.3) del cuarto considerando de la presente resolución, "la recurrente" se sustenta en la norma contenida en la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU que otorga partidas presupuestales a los Gobiernos Regionales y que resuelve el problema de los terrenos con pendiente, mediante plataformas, terrazas, entre otras alternativas técnicas; no obstante, la Resolución Ministerial n.º 104-2019-MINEDU fue emitida el 12 de marzo de 2019, y la presentación del presente recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2019, es decir, transcurrido poco más de siete (7) meses desde la fecha de emisión de la citada Resolución Ministerial hasta la fecha de presentación del recurso de reconsideración, no se evidencia documento alguno mediante el cual se acredite el inicio de gestiones para el cumplimiento de la finalidad asignada, tal como se corrobora en el Informe N° 328-2019/UGEL-VENTANILLA /AGI/INFRA del 15 de octubre del 2019, lo que demuestra la falta de interés del Ministerio de Educación respecto al cumplimiento de la finalidad sobre "el predio";



6.3. Que, en base al argumento expuesto en el ítem 4.4) del cuarto considerando de la presente, "la recurrente" alude haber desvirtuado lo expresado en el artículo 2º de "la Resolución", ya que ha demostrado la posibilidad de cumplir con la finalidad educativa además de acreditar que el Ministerio de Educación viene adoptando las acciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad, aunado a ello sostiene que el plazo otorgado para cumplir con dicho fin es indeterminado; sin embargo, el plazo indeterminado de la afectación en uso, está referido al tiempo que la entidad afectataria (Ministerio de Educación) será la titular del derecho de uso (afectación en uso) sobre "el predio", siempre y cuando cumpla con la condición de destinarlo a la finalidad asignada. Asimismo, sobre la parte que el Ministerio de Educación viene adoptando medidas necesarias para el cumplimiento de la finalidad se ha demostrado en el párrafo anterior lo contrario. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por "la recurrente" no enervan lo resuelto por "la resolución" materia de reconsideración ni lo verificado en campo (Ficha Técnica n.ºs 0707-201/SBN-DGPE-SDS y 1927-2018/SBN-DGPE-SDAPE) por la Subdirección de Supervisión y esta Subdirección;



7. Que, asimismo se debe hacer mención que dentro de las obligaciones de la afectación en uso se contempla el cumplimiento de la finalidad de la afectación otorgada, conservar diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, pagos tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa, de conformidad con el artículo 102º de "el Reglamento", obligaciones que el Ministerio de Educación como titular de la administración de "el predio" no ha cumplido alrededor de 22 años, desde que el título de afectación fue emitido a su favor el 26 de febrero de 1998, quedando evidenciado contundentemente el incumplimiento de la finalidad por parte del Ministerio de Educación;

8. Que, como término de la evaluación de los argumentos y nuevas pruebas aportadas por "el recurrente", se ha desvirtuado los argumentos y desestimado las nuevas pruebas al no encontrarse sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución n.º 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "la recurrente";

9. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que "la resolución" contiene error material en cuanto a la descripción de "el predio" al haber consignado en la parte de vistos y artículo primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE, lo siguiente: "(...), distrito de Ventanilla, provincia del



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1617-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Callao y departamento de Lima, siendo lo correcto "(...), distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao (...)";



10. Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del "TUO de la LPAG", establece que "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

11. Que, en tal sentido, corresponde rectificar de oficio la parte de vistos y artículo primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.° 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE, situación que no altera el contenido ni el sentido del acto administrativo aprobado mediante la citada resolución;



De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n°s 2470 y 2674-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 74 al 76);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rectificar el error material contenido en la parte introductoria y los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.° 0073-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de febrero de 2019, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:



"VISTO:

El Expediente n.° 845-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y EXTINCIÓN DE AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 821,63 m², ubicado en el Lote CE del Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breugel Douglas, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral n.° P01162615 del Registro de Predios de Lima y anotado en el CUS n.° 13586, Zona Registral n.° IX – Sede Lima (en adelante "el predio"), y;
(...)

PRIMERO.- Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 821,63 m², ubicado en el Lote CE del Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breugel Douglas,



distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral n.º P01162615 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima.

SEGUNDO.- Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 821,63 m², ubicado en el Lote CE del Pueblo Joven Unificado Francisco Tudela Van Breugel Douglas, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral n.º P01162615 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX– Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES